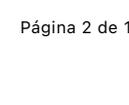


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 10/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-006-2012-00126-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Ejecutivo	07/10/2022	Auto resuelve corrección providencia	Corregir el auto de 2 de mayo de 2022, en virtud de lo cual quedarán las ordenes impartidas de la siguiente forma: . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:...	 
2	20001-33-33-006-2019-00438-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CENTRO DE HABILITACION INFANTIL - CENHAIC	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Acción de Reparación Directa	07/10/2022	Auto Niega Impedimento	DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado electrónicame...	 
3	20001-33-33-006-2022-00343-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA LICET ECHAVARRIA CASICOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto Niega Impedimento	DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado electrónicame...	 
4	20001-33-33-007-2011-00143-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Ejecutivo	07/10/2022	Auto de Tramite	En atención a los memoriales radicados por el banco BBVA obrantes en los documentos 18 y 23 procede el Despacho a ordenar por secretaría se informe a la entidad bancaria . Documento firmado electrónic...	 
5	20001-33-33-007-2011-00355-01	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HENRY LUIS CALDERÓN OROZCO	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR	Ejecutivo	07/10/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo	Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO	

								GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2...	
6	20001-33-33-007-2017-00104-01	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS	MUNICIPIO DE CURUMANI	Ejecutivo	07/10/2022	Auto ordena practicar liquidación	En atención a la solicitud radicada el 6 de septiembre de 2022 por el doctor Juan Sebastián Ruíz Piñeros quien actúa en calidad del apoderado de la parte demandante, se ordena remitir el expediente a ...	  
7	20001-33-33-007-2020-00099-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MILEYDA YEPEZ AREVALO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto ordena oficiar	Oficiase al Área de Talento Humano y o Recursos Humanos de COOMEVA E.P.S. para que dentro del término de tres 3 días, remita con destino al presente proceso, nombre y apellidos, número de cédula y act...	  
8	20001-33-33-007-2020-00150-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JHON JAIRO RIVERA GARCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	07/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 1 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuesta...	  
9	20001-33-33-007-2020-00237-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Ejecutivo	07/10/2022	Auto ordena oficiar	Oficiar al municipio de Chiriguaná para que informe con destino a este proceso si la dio cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto del 11 de julio de 2022, que recaee sobre los dineros...	  
10	20001-33-33-007-2020-00275-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM ANTONIO ANDRADE SANCHEZ	RAMA JUDICIAL-BODEGAS JUDICIALES ÁVILA S.A	Acción de Reparación Directa	07/10/2022	Auto ordena oficiar	Este Despacho ordena requerir nuevamente a Bodegas Judiciales Ávila S.A.S. para que allegue las pruebas decretadas en audiencia inicial, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de confío...	 

11	20001-33-33-007-2020-00277-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIIME VERGARA MORALES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 12 de septiembr...	
12	20001-33-33-007-2021-00133-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YAJAIRA SOFIA PRIETO ROSAS	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, pro...	
13	20001-33-33-007-2021-00228-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Ejecutivo	07/10/2022	Auto ordena practicar liquidación	Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 13 de septiembre de 2022, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secreta...	
14	20001-33-33-007-2021-00290-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VIDALINA - DAVID ARGOTE	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto reconoce personería	Procede el Despacho a reconocer personería al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA identificado con la C.C. No. 79.941.567 y T.P. 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandad...	
15	20001-33-33-007-2022-00144-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTADORES INTERMUNICIPAL "ASONALINTER"	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto niega medidas cautelares	NIEGUESE la solicitud de medida cautelar, elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MA...	
								En consecuencia, córrase traslado a la	

16	20001-33-33-007-2022-00149-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SANCHEZ GOMEZ Y COMPAÑIA LIMITADA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REP.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	parte demandada por el término de cinco 5 días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRER...	 
17	20001-33-33-007-2022-00205-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BETTY LOPEZ LEMUS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
18	20001-33-33-007-2022-00224-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EUNICE ESTHER TORRES OÑATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
19	20001-33-33-007-2022-00226-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GEO ASTRID SALAZAR CONTERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 4:25PM...	 
20	20001-33-33-007-2022-00227-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLORIA CAIAFFA PATERNINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 

21	20001-33-33-007-2022-00228-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GREGORIO ALFONSO-GONZALEZ GASTELBONDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
22	20001-33-33-007-2022-00233-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DALCY LUZ ARIAS MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
23	20001-33-33-007-2022-00241-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
24	20001-33-33-007-2022-00243-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
25	20001-33-33-007-2022-00244-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LILIANA MARIA OSPINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
								Admitir la reforma	

26	20001-33-33-007-2022-00245-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
27	20001-33-33-007-2022-00247-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM ECHAVEZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
28	20001-33-33-007-2022-00248-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADALBERTO CORZO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 4:25PM...	 
29	20001-33-33-007-2022-00250-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LULIS FRANCISCA RONDON DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 4:25PM...	 
30	20001-33-33-007-2022-00252-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ BELIA LOPEZ SAURITH	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
								Admitir la reforma	

31	20001-33-33-007-2022-00255-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MAZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
32	20001-33-33-007-2022-00256-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALEJANDRO TURIZO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 4:25PM...	 
33	20001-33-33-007-2022-00257-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 4:25PM...	 
34	20001-33-33-007-2022-00258-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALFREDO JOSE LOPEZ ROBLES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 4:25PM...	 
35	20001-33-33-007-2022-00259-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUSITA ARGOTE YEPES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
								Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la	

36	20001-33-33-007-2022-00260-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:49PM...	 
37	20001-33-33-007-2022-00261-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AMARILIS RUBIELA MARTINEZ DE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 4:25PM...	 
38	20001-33-33-007-2022-00265-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 4:25PM...	 
39	20001-33-33-007-2022-00269-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDIT DEL CARMEN PALACIO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 7 2022 2:48PM...	 
40	20001-33-33-007-2022-00390-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	ALFONSO LEON ARAUJO BAUTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado el...	 
								Así las cosas, en aras de evitar posibles nulidades y garantizar que todos	

41	20001-33-33-007-2022-00409-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS JOSE ORTEGA DÍAZ.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	07/10/2022	Auto ordena notificar	los interesados puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, se ordenará surtir la diligencia de notificación en ...	 
42	20001-33-33-007-2022-00410-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANDREA VANESSA REY CONTRERAS	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto resuelve aclaración providencia	Accédase a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia, se consignará que la promotora de la demanda responde al nombre de ANDREA VANESSA REY CONTRER...	 
43	20001-33-33-007-2022-00419-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOHANA MILENA JIMENEZ SALAZAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
44	20001-33-33-007-2022-00421-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALFREDO BLANCO RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/10/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
45	20001-33-33-007-2022-00537-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS FERNANDO PADILLA PEREZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU, CARLOS ANDRÉS VILLERO QUINTANA	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	07/10/2022	Auto admite demanda	Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral presentó Luis Fernando Padilla Pérez, en nombre propio y en la que solicita se decrete la nulidad de la Resolución No. 07...	 

46	20001-33-33-007-2022-00544-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA MARIA BUELVAS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acciones de Tutela	07/10/2022	Auto ordena oficiar	Oficiar al antes citado juzgado, con el fin de que informe a este Despacho, si actualmente se encuentra tramitando o tramitó acción de tutela de radicado 202200433, donde funge como accionante, ANA MA...	
----	---	---------------------------------	-----------------------------	--	--------------------	------------	---------------------	---	---

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO ALFONSO GONZÁLEZ GASTELBONDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00228-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed4e0cd8316b26526f30d25493c50970997722a67e6864210640d15839f3cc**

Documento generado en 07/10/2022 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALCY LUZ ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00233-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d1724adc21c25b57803cc97288d0742540f25b3ce4e9d912fbf2fe5798eb9**
Documento generado en 07/10/2022 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00243-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63966af9dcb90c1141f160d9c6143ca344e8cb0bdd9eab79ae4d629f138a34d9**

Documento generado en 07/10/2022 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00244-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fda14dfdc32c5c764cb773ae8249fa489e903801a3aada7ee202fc19a8824f**

Documento generado en 07/10/2022 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00245-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ff652593ee4b8071761b26c96a525ced68b7f38520c5b55c232367c5f7ed5c**

Documento generado en 07/10/2022 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BELIA LÓPEZ SAURITH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00252-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149a852c10687a9b73c214e28410d43de5728abd38ca932fd290b950edf92837**

Documento generado en 07/10/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00255-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b926c5fb52adbef4206d2c33ad134906b05bdbc254566a4efb61da449afe86**

Documento generado en 07/10/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUSITA ARGOTE YEPES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00259-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3368ccd1b10f04e5d90807ce53f79c77c650efefa1db5bd3ba041d9aa2f80b0**

Documento generado en 07/10/2022 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00260-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b526d35d0481909736dccb342e75a98490381b32ac8bf8230be00b3d2078871e**

Documento generado en 07/10/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH DEL CARMEN PALACIO POLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00269-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645c818bfd91edbc1cd6fb6752abc116c2d39ddb3b3ac4ebcf80ae4f6a741eb**

Documento generado en 07/10/2022 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN INFANTIL -CENHAIC
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00438-00

El medio de control de la referencia, procede del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por cuanto, el titular de dicho Despacho mediante auto del 16 de agosto de 2022, se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en las causales de impedimento consignadas en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y el numeral 1° del artículo 130 del CPACA.

Consideró el titular del Despacho Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge fungió como Secretaria de Salud Departamental para la época de los hechos alegados en la demanda e incluso suscribió algunos de los actos administrativos que dieron lugar al cierre de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Infantil -CENHAIC- durante el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2015 y el 15 de noviembre de 2017, con ocasión del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la entidad demandada, lo que a su juicio encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que el procedimiento administrativo sancionatorio que dio lugar al cierre de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Infantil -CENHAIC- durante el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2015 a 15 de noviembre de 2017, -inició y culminó- cuando fungían como Secretarios de Salud Departamental, personas distintas a la cónyuge del titular del Despacho remitente del presente medio de control, quien según las probanzas únicamente suscribió la Resolución N° 0750 del 1° de julio de 2016, mediante la cual se realizó la formulación de cargos, acto administrativo que a la luz del artículo 47 del CPACA corresponde a uno de trámite encaminado a ordenar el inicio del procedimiento, del cual no derivó la imposición de la medida preventiva de cierre, mucho menos el levantamiento de la misma.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, no participó en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al referido Juzgado, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/cto

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f8fe54c7284b6bd30be4b59dea53e659bfd656480fec438ce6a4b4bc7c719**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, () de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEYDA YEPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver el proceso sancionatorio contra el Gerente o Director de COOMEVA E.P.S., este Despacho adopta las siguientes determinaciones:

-. Oficiése al Área de Talento Humano y/o Recursos Humanos de COOMEVA E.P.S. para que dentro del término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, nombre y apellidos, número de cédula y acta de posesión, de la persona o personas que han ocupado el cargo de Gerente o Representante Legal de dicha entidad, desde el día 24 de enero de 2022, hasta la fecha.

-. Oficiése al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, para que remita los documentos enlistados desde el numeral 10 al 24 del acápite “IV Pruebas” de la demanda de tutela presentada por la señora Mileyda Yépez Arévalo contra ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Radicado: 2019-00354. Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos no obran en la documentación remitida por esa agencia judicial, pese a estar relacionados en la demanda.

-. Oficiése a la IPS Centro de Diagnóstico y Rehabilitación (NIT: 802024990 ubicada en la Transversal 18 No 20 - 46, Valledupar, teléfono 3022947988), para que remita copia de la historia clínica de la señora Mileyda Yépez Arévalo con cédula de ciudadanía No. 49.736.231. Lo anterior, en virtud de la respuesta allegada por la ARL POSITIVA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3730fe41b70bb7a7d656961aa0c98a6ca3c44bac2508164a7ff45d589fa724**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME VERGARA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00277-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaff0a7f1eb0c6a01fd7a71c0ee5b2f71df35a33bde035eae171534d22cfd2c**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAJAIRA SOFIA PRIETO ROSAS
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00133-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ff51f84217e0868a4a0b42a44989ede33b76dd6ed10ac4f83d62ac2c2c6b91**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIDALINA MARÍA DAVID ARGOTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00290-00

Procede el Despacho a reconocer personería al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA identificado con la C.C. No. 79.941.567 y T.P. 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaría, remítase el link del expediente digital de la referencia, para el conocimiento del mencionado apoderado.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/cto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ed8f087693aa927ee91fbaf8bc28538968d80a9ea332b1bd27a43f1ddf814c**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SANCHEZ GÓMEZ Y COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00149-00

Habiéndose pronunciado el Despacho sobre la admisión de la demanda, se encontró que el apoderado de la parte demandante solicitó en escrito separado la suspensión provisional de los actos administrativos traídos a control judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e2aa2a5e0049e2e19d1352bb0d4f8bfb1887aa81c2835107cacfb34e41029**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LÓPEZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00205-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab685c2ba4c54cc4d8bcf882df62f246odd45ade90990b1134e4d0b421a9f55**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUNICE ESTHER TORRES OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00224-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f517da131394f7ce12c3f36e68c6dff6540ccc1363dee3ae53846987d3684**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00227-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91958de3523cc2496ac1f3c479a5a69e0682d57f901047744817d195a81d84e**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMÁS BEDEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00241-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/kto

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c839a246a95e131782d3d1d88b6737f3e3407747b694fd356af6259b05cd2c6c**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ECHAVEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00247-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3587da918ddf77d20b170d98f3a687b915726abc59061d0342f6b3767724c76**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO CORZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00248-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c810fd34f1c38752a81d8d83e8cde19f7913218410b836f3c55e14d145b2a2**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LULIS FRANCISCA REDONDO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00250-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/kto

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d17c0a612e79d5a9435bcbe31d370be99488d0e3ff07468c6254db841ac4ca**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO TURIZO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00256-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094faf65f8b803260b129203674981c203ae40cc70a96c54b1c75652e6832fb**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00257-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e507e520d28abb4f7bac675243aa6986039cdd09f7901ad43361f0d528274df**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ LÓPEZ ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00258-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49572b7d67f81f1fc3a2d6a3dffb4aba4e3fe65175759b1e16aa1cbcc923d**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMARILIS RUBIELA MARTÍNEZ DE MEDONZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00261-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70840c7d0dedbe4a7936d194edaf1b6e00131571aa385bf5f42562f8bdd4385b**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00261-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a7011c8025ed402794fe33ab34daaf73d3e48c08cbee5e3efe3cac8efe3bb8d**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – BODEGAS JUDICIALES ÁVILA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00275-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta alguna al oficio GJ0469 del 24 de mayo de 2022 (documento 56 del expediente digital), este Despacho ordena requerir nuevamente a Bodegas Judiciales Ávila S.A.S. para que allegue las pruebas decretadas en audiencia inicial, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, Inciso 3.

Término para responder: Tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/cto

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8e18b291a4a245ac21cc547edb7731bf19b72947f6395801ea549ed66f5e5**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LICET ECHAVARRIA CASICOTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00343-00

El medio de control de la referencia, procede del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por cuanto, el titular de dicho Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2022, se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en las causales de impedimento consignadas en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y el numeral 1° del artículo 130 del CPACA.

Consideró el titular del Despacho Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge fungió como Secretaria de Salud Departamental para la época de los hechos y suscribió algunos de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante con el departamento del Cesar, los cuales son objeto de controversia en el presente litigio.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que lo pretendido por la parte demandante, es que se declare la nulidad del acto administrativo -sin número- adiado 28 de marzo de 2022, expedido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del departamento del Cesar, mediante el cual, se negó el reconocimiento de una relación laboral acaecida en el interregno comprendido desde el 14 de marzo de 2012 al 21 de diciembre de 2021, en cuya expedición no participó la cónyuge del titular del Juzgado remitente y si bien suscribió con la demandante, los contratos de prestación de servicios 2016 02 0558 y 2017 02 0579, la discusión no se centra puntualmente en estos, sino en determinar si durante la ejecución de los 10 contratos de esta misma categoría celebrados entre la actora y la entidad demandada se encubrió una verdadera relación laboral.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 1 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, no participó en la expedición del acto enjuiciado.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al referido Juzgado, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c44ca51d0047b6b3105ca3ab1ce0e2362caed6af3b1c7b8f9d321224cad17c1**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
DEMANDADO: ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00390-00

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante remitir copia de esta y sus anexos al demandado, lo que bien podía realizar a través del buzón electrónico dispuesto para tal fin, o de no conocerse este canal digital, mediante el envío físico a la dirección que tenga registrada para efectos de notificación, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011² que concede el referido plazo, para que el demandante corrija los defectos anotados, y si este no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Es así, como de acuerdo al informe secretarial que antecede, se encontró que dentro del término concedido para el efecto, la parte actora presentó memorial de subsanación en el que informó lo siguiente:

“Se subsana la demanda indicando que la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con sus anexos fue remitido al Demandado, ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE, al correo electrónico; aearaujop@gmail.com”

Aunado a ello, y para sustentar su afirmación aportó el siguiente documento:

¹ Registro No. 4 de la Plataforma Samai.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



FORMULARIO AUTORIZACIÓN O REVOCATORIA
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

COLPENSIONES
2020-003509-34
23/06/2020 8:54:34 a. m.
RECONOCIMIENTO
No Folios: 05



FECHA
22 06 2020

I. INFORMACIÓN DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO				Número de documento	
Tipo de documento	Autorización <input checked="" type="checkbox"/>	Revocatoria	CC <input checked="" type="checkbox"/>	CE	12716965
Primer Apellido	ARAUJO	Segundo Apellido	BAUTE		
Tercer Apellido	ALFONSO	Primer Nombre	LEON		

II. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE QUE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				Número de documento	
Tipo de documento	CC <input checked="" type="checkbox"/>	CE	TI	P	12716965
Primer Apellido	ARAUJO	Segundo Apellido	BAUTE		
Tercer Apellido	ALFONSO	Primer Nombre	LEON		
Calidad en la que Actúa					
Beneficiario	<input checked="" type="checkbox"/>	Apoderado	<input type="checkbox"/>	Curador	<input type="checkbox"/>
Tercero autorizado	<input type="checkbox"/>	Representante legal	<input type="checkbox"/>		
Correo electrónico autorizado para recibir la notificación					
aearaujop@gmail.com					

Nótese que el mencionado documento, da cuenta de la autorización que otorgó el señor Alfonso León Araujo Baute (demandado) para recibir notificaciones por correo electrónico, no obstante, en modo alguno acredita el cumplimiento del requisito que dio lugar a la inadmisión, esto es, que una vez obtenida la mencionada autorización haya sido remitida la demanda y sus anexos al correo que allí figura.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/cto

Juez



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3161ab71592bcd946f073e60119e06a680668fe33f0812dc9d517ff40edb4**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ ORTEGA DÍAZ
ACTO DEMANDADO: DECRETO 509 DEL 16 DE JUNIO DE 2022, POR
MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE DE LA
ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00409-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto adiado 18 de agosto de 2022, se admitió el presente medio de control y se ordenó la notificación personal de dicha providencia al alcalde del municipio de Valledupar, al Ministerio Público y al señor Miguel José Soto Ruíz (actual gerente de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza), procedió el Despacho a la revisión de los soportes de tal diligencia, echando de menos el relacionado con el último de los mencionados.

Así las cosas, en aras de evitar posibles nulidades y garantizar que todos los interesados puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, se ordenará surtir la diligencia de notificación en lo que atañe al mencionado servidor público en la forma indicada en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la dirección electrónica suministrada por el actor.

Por Secretaría hágase lo de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ff4b0315db14e82ccce478ce4dab622ee2249cf36af1b7b2c529bccca5f8e2**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA VANESSA REY CONTRERAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2008-00380-00

I-. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora, en atención a los siguientes,

II-. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó que revisado el contenido del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual, se admitió el presente medio de control, encontró un error de digitación frente a los apellidos de la demandante, pues se identificó como ANDREA VANESSA DUARTE MALAVER, cuando realmente correspondía ANDREA VANESSA REY CONTRERAS.

III-. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso en estudio, advierte el despacho que, en el auto adiado 16 de septiembre de 2022, mediante el cual, se admitió el presente medio de control, se cometió un error al señalar el nombre de la demandante como ANDREA VANESSA DUARTE MALAVER, siendo el correcto ANDREA VANESSA REY CONTRERAS.

En esas condiciones, procede la corrección de la providencia porque existe un error puramente aritmético, que no altera la congruencia entre las consideraciones de la misma y su parte resolutive.

De acuerdo con lo anterior, se corregirá el referido yerro, en el sentido de precisar que la demandante, realmente responde al nombre de ANDREA VANESSA REY CONTRERAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Accédase a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia, se consignará que la promotora de la demanda responde al nombre de ANDREA VANESSA REY CONTRERAS.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df3682911c8d6c3c669689027e55b162f14e2b2932e83d5cd839e463bbea8fc**
Documento generado en 07/10/2022 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA MILENA JIMENEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00419-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOHANA MILENA JIMENEZ SALAZAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221a89f79441a03bf500524953c27bf1fbc39b314e82957314e2fc91b001129**

Documento generado en 07/10/2022 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO BLANCO RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00421-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALFREDO BLANCO RANGEL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d899926e2c15f99628b150c754eac4679fd43b949dc13105bb635719c0251**

Documento generado en 07/10/2022 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PADILLA PÉREZ
ACTO DEMANDADO: RESOLUCIÓN No. 0770 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO PARA PROVEER EL CARGO DE JEFE DE GESTIÓN COMERCIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00573-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0770 del 6 de septiembre de 2022, expedida por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. y por medio de la cual nombró al Jefe Gestión Comercial de dicha entidad.

II. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Lo primero que se debe señalar, es que es competente este Juzgado para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad a la regla establecida en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA.

En lo que respecta a los requisitos para la admisión de la demanda, estos se encuentran reunidos, conforme a lo señalado en los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011¹ razón por la cual se ordenará su admisión y se impartirá el trámite previsto por el artículo 277 ibídem.

III. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PEDIDA POR EL ACTOR EN LA DEMANDA.

Como medida cautelar, el actor solicitó que se suspendan los efectos de la Resolución No. 0770 del 6 de septiembre de 2022, expedida por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMDUPAR S.A. E.S.P. y por medio de la cual nombró al Jefe Gestión Comercial de dicha entidad, señalando que el acto demandado fue expedido de forma irregular, en cuanto adolece de falsa motivación al contrariar los preceptos normativos que regulan la actividad de los miembros directivos y militantes activos de las colectividades políticas, edificándose una clara inhabilidad para el desempeño del cargo que aquí se cuestiona.

Sobre el particular, es menester evocar que el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos de la jurisdicción contenciosa administrativa, dispone que estas podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 231 ibídem, establece la procedencia y requisitos de las medidas en general y de la suspensión provisional en particular, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

En el medio de control de nulidad electoral, se debe precisar que la procedencia y particularidades de las medidas cautelares se encuentran consignadas en la reglas del procedimiento ordinario tal como se anotó anteriormente, sin embargo el procedimiento en asuntos electorales determina que cuando se solicita la suspensión provisional del acto de elección, se deberá resolver dicha solicitud al momento de admitir la demanda (Inciso final del Art. 277 ibídem) sin que haya lugar a clasificar, en medidas de urgencia y ordinarias.

Sobre los requisitos para que se decrete la suspensión de actos electorales como medida cautelar, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, ha expuesto que, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

“i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con esta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza. iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige “petición de parte debidamente sustentada”².

En tal sentido, la directriz normativa adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en torno a la suspensión provisional, no es más que el resultado de un interés dirigido a hacer efectivos derechos y garantías en riesgo, por la producción de decisiones administrativas; sin embargo, se ha de anotar, que para la declaratoria o aceptación de dicha medida cautelar, es menester que el juez administrativo ejerza una valoración razonable del caso, de los fundamentos relacionados en el concepto de violación descrito en la demanda y de cada uno de los elementos probatorios aportados en la solicitud y/o demanda, tanto así, que desde la argumentación se deber verificar la apariencia de buen derecho y el periculum in mora, como condiciones para el decreto de la medida cautelar, recordando que las medidas cautelares tienen como fin, la preservación del objeto del proceso, así como la eficacia en la protección del ordenamiento jurídico cuando se evidencie su transgresión.

² Consejo de Estado Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación: 19001-23-33-000-2015-00044- 01 Radicación Interna No. 2015-044. C.P. Alberto Yepes B. (e)

Corresponde entonces al despacho, resolver si es procedente en este asunto decretar la medida cautelar solicitada, para lo cual se precisará lo siguiente:

Con la expedición del Estatuto de Oposición³, todos los partidos y movimientos políticos están en la obligación de realizar su declaración política frente a los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales en ejercicio. En ella, deben decidir si quieren hacer parte del gobierno, ser independientes o de oposición. Sobre tal proceder, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha señalado que la declaración de una colectividad política como partido de oposición, independiente, o de gobierno, no es una opción sino una obligación que debe cumplirse por conducto de su respectivo representante legal, dentro del primer mes del inicio del respectivo gobierno, *“de manera que la ciudadanía conozca con claridad cuál es la posición que han asumido.*

Lo anterior, encuentra su sustento normativo en el artículo 6 de la Ley 1909 de 2018, que contempla, entre otros, la opción de que un partido político se declare como independiente, lo cual significa que el partido no forma parte del gobierno ni de la oposición, pues se reserva el derecho de apoyar o no las iniciativas del gobierno, según lo estime pertinente. Sus derechos, son los mismos que el ordenamiento jurídico le reconoce a cualquier organización política e implica que los miembros que han conformado sus órganos de dirección, gobierno, control y administración en cualquiera de los niveles territoriales, así como quienes hayan sido candidatos a un cargo de elección popular avalados por el movimiento -elegidos o no-, no podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, mientras se mantenga la declaración de independencia de la organización, ni dentro de los doce meses siguientes a su retiro del movimiento.

Dicha prohibición, está consagrada en el artículo 27 de la Ley 1909 de 2018, cuyo tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 27. Protección a la declaración de independencia. No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de independencia:

a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en independencia, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales.

b) Quienes, hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no”.

Sobre el particular, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia con número de radicación: 130012331000200700803 01 y 133312331000200700804 (acumulados) del 6 de febrero de 2009, con ponencia del Magistrado Mauricio Torres Cuervo, precisó el concepto de autoridad civil y administrativa, así:

En ese orden, esta Corporación ha definido la autoridad política como la que atañe al manejo del Estado que a nivel nacional es ejercida por el presidente de la República, los ministros y los directores de los Departamentos administrativos que integran el Gobierno. También ejerce autoridad política el Congreso de la República.

La autoridad civil, a su vez, ha sido entendida como aquella que, en principio, no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede

³ Ley 1909 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”.

⁴ Sentencia del 25 de septiembre de 2019, Radicación 11001-03-15-000-2019-02135-00 (PI) CP: Gabriel Valbuena Hernández.

concurrir con otras modalidades de autoridad, como la política y la administrativa.

La autoridad civil, ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, "consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas, por lo tanto, la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce o no autoridad civil, debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo y así se podrá establecer el tipo de poderes que ejerce y las sujeciones a las cuales quedan sometidos los particulares. Si dichas potestades revisten una naturaleza tal que su ejercicio permita tener influencia en el electorado, las mismas configuran la "autoridad civil" que reclama la Constitución para la estructuración de la causal de inhabilidad de que se trata".

De la normativa y jurisprudencia puesta de presente y descendiendo al caso que concentra la atención del Despacho, se colige que efectivamente existe una clara prohibición para los miembros que conforman los órganos de dirección, gobierno control y administración de cualquier organización política, en cualquiera de los niveles territoriales, derivada de la declaratoria política de independencia, pues al tenor de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018, no podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno de turno, mientras se mantenga la declaración de independencia de la organización, ni dentro de los doce meses siguientes a su retiro del movimiento.

Ahora bien, estima el Juzgado que en este estado procesal la medida cautelar solicitada no está llamada a prosperar, pues prima facie no se advierte la transgresión de las normas en que debió fundarse el acto traído a control en sede de nulidad electoral, tampoco la expedición irregular. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien, en el plenario se acreditó con suficiencia que el partido Alianza Social Independiente -ASI- se declaró como independiente al tenor de lo dispuesto en el actual estatuto de oposición, no queda demostrado en esta instancia, la pertenencia del señor Carlos Andrés Villero Quintana en dicha organización y mucho menos que haya fungido como director departamental del Comité Ejecutivo de la misma.

Sobre el particular, observa el Despacho que la parte actora para respaldar este último hecho, aportó copia simple de un oficio que exhibe como destinatario al señor Villero Quintana en la calidad antes mencionada, sin embargo, a juicio de este fallador, tal documento -por sí solo- no reviste la idoneidad y suficiencia probatoria requerida para establecer la inscripción o afiliación del mencionado ciudadano ante la respectiva organización, mucho menos su designación en un cargo directivo cuando ello debe constar en los respectivos estatutos o actas de designación y remoción de sus directivos, las cuales se echan de menos en el plenario.

Por lo anterior y sin que ello implique prejuzgamiento, se NEGARÁ la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 0770 del 6 de septiembre de 2022, expedida por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. y por medio de la cual nombró al Jefe Gestión Comercial de dicha entidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral presentó Luis Fernando Padilla Pérez, en nombre propio y en la que solicita se decrete la nulidad de la Resolución No. 0770 del 6 de septiembre de 2022, expedida por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. y por medio de la cual nombró al Jefe Gestión Comercial de dicha entidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor CARLOS ANDRÉS VILLERO QUINTANA en la forma indicada en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la dirección electrónica suministrada por el actor.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al gerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., en la forma que prevé el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado.

SEXTO: Notifíquese por estado al demandante.

SÉPTIMO: Infórmese a la comunidad, a través del micro sitio de la Rama Judicial, la existencia de este proceso en los términos del numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, por Secretaría remítanse oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando esta providencia y la existencia del proceso, para lo cual deberán informar si existe en su despacho demanda por los mismos hechos y cargos.

DÉCIMO: Niéguese la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2e3f3f6c62098a23ca48342f444a88668b9e4c29346c13e2dc8d5d103df6a**

Documento generado en 07/10/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MOSCOTE AMAYA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2011-00143-00

En atención a los memoriales radicados por el banco BBVA obrantes en los documentos 18 y 23 procede el Despacho a ordenar por secretaría se informe a la entidad bancaria:

(i) Que la variación en el valor de la medida obedece a que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022 se procedió a modificar la liquidación del crédito¹.

(ii) Con respecto al traslado que se efectúa de la comunicación del INPEC donde certifica la inembargabilidad de las cuentas, es menester ratificar que las órdenes de embargo se han librado advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.; esto es, que no recaen sobre recursos de carácter inembargables.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Documento 57 cuaderno principal

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e956e69b4138b0f28cd0e224842e3c22fa61de510ad7dac44eae02c215fa0d**

Documento generado en 07/10/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2011-00355-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto.

La foliatura a que se haga referencia durante este proveído guarda relación con el expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022¹ se libró mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, adicionado a través de auto de 28 de febrero de 2022² así:

(i) Por la suma de \$3.937.789 y la suma equivalente a 600 SMMLV, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2017 dentro del medio de control de reparación directa con radicado 2011-00355 hasta que se efectúe su pago, más las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

(ii) Por la obligación de hacer a cargo de la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi, prevista en el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 30 de agosto de 2017 dentro del medio de control de reparación directa con radicado 2011-00355, modificada en el ordinal noveno de la parte resolutive y confirmada en sus demás partes por el Tribunal Administrativo del Cesar.

La entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.³. El término de traslado para contestar la demanda corrió entre el 13 y el 26 de mayo de 2022.

La entidad accionada no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse dentro de las indicadas en el artículo 133 del C.G.P. y que deban ser saneadas.

III. CONSIDERACIONES.

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que la ejecutada las haya propuesto y no observando causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es

¹ Documento 6

² Documento 10

³ Documentos 7 y 11

del caso darle aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, al pago de las costas del proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los topes fijados en el artículo 40 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: Ordénese a la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, que, al cancelar los dineros respectivos a los ejecutantes realice los descuentos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed6593cb85c96fa5ca70ef4d016d9dd1b871688810dcfa1c3823c614e610b6**

Documento generado en 07/10/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE
QUIBDÓ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00126-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 2 de mayo de 2022, propuesta por el apoderado de la parte demandante.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES

A través del auto de fecha 2 de mayo de 2022 resolvió una solicitud de reiteración de medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2022 el apoderado de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, solicitó aclaración de la anterior providencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la aclaración.

Conforme a lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, no procede la aclaración sino la corrección del auto de fecha 2 de mayo de 2022 por cuanto el Despacho incurrió en errores aritméticos: La corrección procede de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, conforme al artículo 286 de la Ley 1437 de 2011

3.2. De la solicitud de aclaración y lo que se resuelva:

Dijo el apoderado que solicita la aclaración, que pretendía:

(i) Le fuese remitido el oficio mediante el cual el Banco Agrario había informado sobre la materialización de la medida de embargo comunicada mediante oficio 2196 de 14 de septiembre de 2017 y no que se oficiara a la entidad bancaria que allegara tal escrito al expediente.

Decisión: En virtud a lo anteriormente planteado, se corregirá el numeral (i) del auto de fecha 2 de mayo de 2022 y en su lugar se le informa a la parte actora que el memorial radicado el 2 de marzo de 2018, mediante el cual el Banco Agrario informó que había materializado la orden de embargo comunicada a través de oficio 2195 de 14 de diciembre de 2017 se encuentra cargada al expediente.

(ii) Se aclare, que, dentro de la referencia, actuó en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó en liquidación y no en representación del municipio de Chimichagua.

Decisión: En la parte resolutive se procederá a corregir el error enunciado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de 2 de mayo de 2022, en virtud de lo cual quedarán las ordenes impartidas de la siguiente forma:

(i) Informar al apoderado de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó que el memorial radicado el 2 de marzo de 2018, mediante el cual el Banco Agrario informó que había materializado la orden de embargo comunicada a través de oficio 2195 de 14 de diciembre de 2017, se encuentra cargada al expediente y puede ser revisada en el siguiente link "[19MemorialBancoAgrario](#)" y en el aplicativo Samai.

(ii) Oficiar al Banco de Bogotá para que informe en que turno de aplicación se encuentra la medida de embargo comunicada con el oficio 2195 de fecha 14 de septiembre de 2017, ello en atención a la respuesta dada por medio del oficio VS-GOP-EMB-24379-Mp12070, visible a folio 327 del expediente principal o si en su defecto ya la aplicó, caso en el cual deberá manifestar si se ha generado el correspondiente depósito judicial, identificándolo por número y fecha de constitución.

(iii) Se reconoce personería para actuar al doctor Alexander Acosta Coronado, identificado con la C.C.: 1'067.877.896 y T.P.: 363.138 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-ESS, conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la rama Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25be006893147b485be5bea76ff3fad5c008f6019549ea7ca569d651ef43599**

Documento generado en 07/10/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. –
CRA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2017-00104-00

En atención a la solicitud radicada el 6 de septiembre de 2022 por el doctor Juan Sebastián Ruíz Piñeros quien actúa en calidad del apoderado de la parte demandante, se ordena remitir el expediente a la profesional universitaria grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar para que efectúe la liquidación del crédito contenida en las siguientes providencias:

- (i) [Sentencia dictada en audiencia inicial el 9 de octubre de 2018.](#)
- (ii) Sentencia de fecha 8 de julio de 2021 confirmando la anterior decisión.

Para tales efectos, deberá generarse el informe pertinente en forma detallada, aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas pertinentes.

Término para responder: cinco (5) días.

Acceso: [Onedrive](#) y [Samai](#)

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bef430b8752a8be197736c44277e96a395c14ab110e60c6118eba5230c6b93**

Documento generado en 07/10/2022 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCÍA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00150-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 1 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del asunto es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso de apelación, la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022 fue notificada el 2 de septiembre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se entiende surtida dicha notificación el 6 de septiembre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 247 ibídem la parte interesada debía interponer el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, esto es, en el período comprendido del 7 al 20 de septiembre de 2022.

El recurso fue radicado el 14 de septiembre de 2022, por lo que se concederá.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 1 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9432abf269d4ebc25065b3ac95f7f5e4cbd42c75327377c5ce8d9f58c0d5d750**

Documento generado en 07/10/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00237-00

En atención a la solicitud radicada el 7 de septiembre de 2022 por el apoderado de la parte actora, se ordena:

Oficiar al municipio de Chiriguaná para que informe con destino a este proceso si la dio cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto del 11 de julio de 2022, que recae sobre los dineros que esa entidad territorial le gira al Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná e informe el monto recaudado por ese concepto.

Termino para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a6a28a81037d96b1dcf84cdc0cd3feb8f82837bd42c62e868c36e1370e6bbb**

Documento generado en 07/10/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2021-00228-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 13 de septiembre de 2022, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo cual deberá tener en cuenta:

- (i) Auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2021 (documento 11 expediente digital)
- (ii) Sentencia de seguir adelante con la ejecución de 31 de marzo de 2022 (documento 23 expediente digital)

Para tales efectos, deberá generarse una explicación detallada y en caso de que sea necesario producir una nueva liquidación, rendir el informe pertinente; le solicitamos verifique si con el saldo abonado se produjo un pago total de la obligación o existe saldo a favor de la parte actora.

Término para responder: cinco (5) días.

Acceso: [Onedrive](#) y [Samai](#)

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcb278752bab4c0ca293cb9b027a28cc074364c7cf45121be25dcfff8d07468**

Documento generado en 07/10/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES
INTERMUNICIPAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - TERMINAL DE
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2022-00144-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

La apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución 0407 del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró el incumplimiento del convenio de colaboración 0016 de noviembre de 2015 celebrado entre la Asociación Nacional de Transportadores Intermunicipal “ASONALINTER” y la Terminal de Transporte de Valledupar S.A., cuyo objeto es *“desarrollar en las instalaciones de la Terminal de Transporte de Valledupar el programa de seguridad vial y medicina preventiva, contenidos en los artículos 12 y 13 numeral 8 del Decreto 2762 de 2001 reglamentado por las resoluciones 2222 de 2002 y 4222 de 2012 del Ministerio de Transporte y circulares externas 006 de 2007 y 022 de 2002 de la Superintendencia de Puertos y Transportes o por las normas que lo modifiquen, sustituyan o adiciones”*; y en su lugar se ordene al terminal volver las cosas al estado anterior o en su defecto darle continuidad al convenio de colaboración

III. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto del 5 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

4.1. Normatividad aplicable al caso:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

La Ley 1437 de 2011 regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 *ibidem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

4.2. Caso concreto.

En el caso en concreto, la parte demandante pretende los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 0407 del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró el incumplimiento del convenio de colaboración 0016 de noviembre de 2015 celebrado entre la Asociación Nacional de Transportadores Intermunicipal "ASONALINTER" y la Terminal de Transporte de Valledupar S.A.; (ii) Resolución 0408 de 19 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior decisión y (iii) Resolución 407 de 19 de noviembre de 2021 que decidió el de apelación interpuesto contra la misma decisión; además, se condene a la parte demandada a pagar los perjuicios económicos ocasionados con la declaratoria de incumplimiento contractual.

La apoderada de la Terminal de Transportes de Valledupar S.A., al descender el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, indicó que esta guarda relación con las pretensiones de la demanda, no obstante, agregó que la sola afirmación de la parte actora de que el acto impugnado quebranta el debido proceso y fue expedido en forma irregular, no resulta suficiente para acreditar la vulneración de las normas invocadas y para garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El Despacho advierte que en este estado procesal la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados no está llamada a prosperar, prima facie no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido del contrato y el resto del material probatorio allegado con la demanda. Se advierte que se debe agotar el trámite procesal para verificar la alegada transgresión.

Por lo anterior y sin que ello implique prejuzgamiento, se negará la medida de suspensión provisional pretendida por la actora.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar, elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a7fc32761138859dafc8acce7daa858c0b1659939feaf9a35513271fd150**

Documento generado en 07/10/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEO ASTRID SALAZAR CONTERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00226-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f94eff94ba2a26da87616a4bc541b03e09d99b1bef6c503f03e3c9161cc7fc**

Documento generado en 07/10/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00223-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2022.

II.- CONSIDERACIONES.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del asunto es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso de apelación, el expediente da cuenta que:

i.- La sentencia de fecha 31 de mayo de 2022 proferida por este despacho fue notificada el 02 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

ii.- La referida notificación se entiende surtida el 7 de junio de 2022, por lo que, la parte interesada debía interponer el recurso correspondiente dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia¹, esto es, en el período comprendido entre el 7 de junio al 21 de junio de 2022.

iii.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP radicó el recurso de apelación el día 07 de junio, al correo electrónico del Tribunal Administrativo del Cesar.

iv.- El Tribunal Administrativo del Cesar el 13 de septiembre remitió a este Juzgado el recurso de apelación en mención.

Pues bien, el Despacho rechazará por extemporánea la impugnación incoada por la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, al constatar que:

- La UGPP – a través de su representante judicial - inobservó el num. 1 del art. 247 del CPACA, que establece: *“El recurso de apelación deberá interponerse*

¹ Numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...” (subrayas fuera de texto).

- La UGPP – a través de su representante judicial – no hizo un uso correcto de las TIC’s en el presente asunto, pese a que era su deber, conforme a lo establecido en los arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y los arts. 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 103 del CPACA.
- El Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC’s, al poner en conocimiento de la entidad recurrente, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales. Al respecto, en la imagen que se muestra a continuación, puede verse (precisamente) la constancia de notificación de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia, misma que se pretende recurrir a través de la apelación extemporánea. De esta forma el Juzgado dio observancia a los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA. Ver imagen:

NOTIFICACIÓN No.: 1505

Señor(a):

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

eMail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Dirección: , AGUACHICA (CESAR)

ACTOR: NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO

DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2021-00223-00

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 02/06/2022 se emitió Notificación Sentencia - Art. 203 C.P.A.C.A en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: J07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: JIMMY JOSE MARTINEZ

Fecha: 02/06/2022 15:45:27

Servidor Judicial

- Puestas de este modo las cosas, la UGPP debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía en el sentido de hacer uso adecuado de las TIC’s, lo que en este caso se traduce en tener por no presentado el memorial de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia.

Corolario de lo expuesto, no es factible entender que el memorial remitido por la UGPP – a través de su representante judicial - al buzón electrónico del Tribunal Administrativo del Cesar se presentó en debida forma, toda vez que, dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte con relación a procesos que - actualmente - cursan en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, circunstancia que previamente se le había informado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada UGPP en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f76c7b60a81d98c16754f1c37b7ffb8906d64b0d5b02ec2d1e4f502a8647eb3**

Documento generado en 07/10/2022 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>